C.A. de Copiapó

Copiapó, uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 26 de junio de 2019 compareció don Mario Enrique Pinto Castillo, actualmente desempleado y jubilado, interponiendo acto acción de protección, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL (SUSESO), representada por Claudio Reyes Barrientos, por el acto arbitrario e ilegal expresado en la RESOLUCIÓN EXENTA N°R-01-S-12178-2019, de 27 de mayo de 2019, que confirma el rechazo de licencias médicas que individualiza, perturbando y amenazando el legítimo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 numerales 1, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Indica que el acto impugnado resuelve la reconsideración presentada por su parte respecto del dictamen N°38402, y que a su vez confirma el rechazo de las licencias médicas N°19270538-K, N°54435946, N°54730914, N°54731614, N°54731646, N°19930880-7, N°2033006-9, N°20759721-K, N°21356630-K (9 en total, extendidas por un total de 159 días, a contar del 09 de marzo de 2018), Resolución exenta que, en lo pertinente, concluye que el reposo prescrito por las mencionadas licencias médicas (Isapre Cruz Blanca S. A.), no se encontraba justificado, fundándose en que *"el nuevo informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado".*

Refiere que Isapre Cruz Blanca S.A. rechazó el pago de las nueve (9) licencias médicas indicadas, decisión que fue confirmada por la Comisión Médica Preventiva (COMPIN) y, finalmente, por la Superintendencia de Seguridad Social, acto ilegal y arbitrario en contra del que se interpone el presente recurso, que además carece de fundamentos, pues únicamente se indica que el reposo no se encuentra justificado, pues los documentos aportados, no habrían sido suficientes para justificar el reposo.

Explica el recurrente que desde el 1 de junio del año 2004, hasta septiembre (al parecer de 2018) se desempeñó como vendedor en terreno en la empresa JOAMIAL LTDA y aproximadamente desde el año 2016, comenzó a ser víctima de un ambiente laboral hostil, sufriendo actos discriminatorios por parte de sus compañeros de trabajo y jefaturas en razón de su edad (actualmente 68 años), siendo sujeto de bromas pesadas y malos tratos, los que derivaron en una patología psiquiátrica, diagnosticándosele en noviembre de 2017 un episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, otorgándosele la primera

XCSXMRXXPX

licencia médica, N° 53467542, cuyo pago fue rechazado por Isapre Cruz Blanca S.A., al igual que aconteció con las licencias médicas consecutivas N°s 53749169, 53749198, 54049720, 54052743 y 54049747 (extendidas por 90 días, a contar del 13 de noviembre de 2017).

Refiere que ante tal situación, presentó un reclamo ante la Comisión Médica Preventiva, la que confirmó el rechazo del pago -no obstante los informes médicos del médico tratante-, viéndose obligado a reclamar ante la SUSESO, la que resolvió disponer el respectivo pago.

No obstante, refiere que nuevamente le fue rechazado el pago de las licencias médicas posteriores, a saber:

- Licencia médica N°19270538-K, por un período de 12 días a contar del 09 de marzo de 2018
- Licencia médica N°54435946, por un período de 15 días desde el 21 de marzo de 2018.
- Licencia médica N°54730914, por un período de 5 días a contar del 5 de abril de 2018.
- Licencia médica N°54731614, por un periodo de 17 días a contar del 11 de abril de 2018.
- Licencia médica N°54731646, por 11 días, de fecha 28 de abril de 2018.
- Licencia médica N°19930880-7, por 28 días, a contar del 09 de mayo de 2018.
- Licencia médica N°2033006-9, por un período de 21 días a contar del 06 de junio de 2018.
- Licencia médica N°20759721-K, por un período de 28 días a contar del 26 de julio de 2018.
- Licencia médica N°21356630-K, por un período de 21 días a contar del 25 de julio de 2018.

Añade que las mencionadas licencias fueron extendidas por un total de 159 días y al ser rechazado su pago por la Isapre, nuevamente recurrió a la COMPIN y a la SUSESO, órgano que finalmente -luego de 16 meses, desde el rechazo de la primera licencia- desestimó la reconsideración interpuesta por su parte, confirmando la decisión de no pago por medio de la resolución que por esta vía se recurre y que constituye un acto ilegal y arbitrario, desde que concluye que el reposo no estaría justificado, fundándose -según se lee- en que *"el nuevo informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado",* prescindiendo de las conclusiones del médico tratante y, lo que es más grave, sin indicar las razones o fundamentos por los que el mencionado informe no le permite establecer la incapacidad laboral, es decir sin dar razón

XCSXMRXXPX

ni fundamento de su decisión, lo que -inevitablemente- la hace devenir en arbitraria.

A mayor abundamiento, hace notar que no consta que el referido órgano haya accedido a algún análisis o examen acerca de su estado de salud, desde que la COMPIN, en su oportunidad, no ejecutó ninguna de las acciones que prescribe el artículo 21 del Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por Servicios de Salud e Instituciones de Salud Previsional, Decreto Supremo N° 3 del 4 de enero de 1984, del Ministerio de Salud, norma que permite disponer nuevos exámenes, interconsultas, informes complementarios, visitas domiciliarias, entre otros.

Refiere que el único peritaje que se le practicó es el de fecha 14 de noviembre de 2017, y con posterioridad a él la SUSESO dispuso el pago de las licencias médicas posteriores, lo que a su juicio da cuenta de un actuar errático, no razonado, infundado y -en consecuencia- arbitrario.

Indica que de la lectura de los informes médicos acompañados a las respectivas reclamaciones y reconsideraciones -ya desde marzo de 2018- se aprecia que la psiquiatra tratante, señora María Teresa Aguirre Aparicio, señala que el reposo es necesario, leyéndose, en algunos de ellos, a modo ejemplar: *"examen mental anergia, anhedonia, desarreglo personal", "de no haber mejoría hospitalización para tratamiento", "pronóstico: en evaluación", "fecha de posible reintegro laboral: no definida"* (informe de fecha 08 de mayo de 2018); *"Episodio depresivo grave con riesgo suicida, Anorexia, anhedonia, baja de peso de más de 25 kilos. Angustia persistente, agorafobia", "fecha de posible reintegro laboral NO definido"* (informe de fecha 26 de junio de 2018).

Añade que asimismo, en el certificado psicológico emanado de la sicóloga tratante señorita Camila Cartes Sepúlveda, de fecha 08 de junio de 2018, se lee: *"a la fecha de redacción del certificado ha asistido a 6 sesiones de psicoterapia, siguiendo a cabalidad el tratamiento psicológico", "...Lo anterior dificulta su capacidad para enfrentar de modo efectivo el estrés en el cual se encuentra hoy en día, debido a una sobre carga de responsabilidades temor y angustia por pensar en volver al contexto laboral por los tratos negativos recibidos por sus pares y presión de jefaturas...Actualmente requiere apoyo de personas de confianza y familiares , para recurrir ante momentos de estrés y desequilibrio emocional.", "...se hace indispensable dar continuidad al tratamiento de psicoterapia y psiquiátrico al cual está asistiendo y es responsable en cada citación.".*

XCSXMRXXPX

Reitera que estos son los únicos antecedentes tenidos a la vista por la Superintendencia, no consignándose –sin embargo- en la resolución recurrida informes, fundamentos, peritajes, visitas domiciliarias o cualquier otro instrumento, documento o modo de convicción distinto que lleven a una conclusión contraria a la indicada en los informes precedentemente aludidos, que permitan fundar la decisión de confirmar el no pago de las licencias médicas respectivas, razón por la que el acto recurrido –insiste- es arbitrario.

Añade que los hechos anteriormente descritos influyeron negativamente en su recuperación, pues no podía someterse con tranquilidad al tratamiento prescrito, no obstante la gravedad del diagnóstico médico, debiendo preocuparse de efectuar las reclamaciones y reconsideraciones ante los organismos pertinentes y sin contar, además, con los medios económicos para sustentar el tratamiento y a su familia, lo que, evidentemente, influye en que se extienda la necesidad de reposo.

De esta manera, sostiene que es evidente que la resolución recurrida constituye un acto ilegal y arbitrario, que ha importado la afectación de garantías cauteladas constitucionalmente, en particular la contemplada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, en particular la integridad física y psíquica, al impactar los referidos rechazos de licencias severamente en su salud, produciendo un deterioro de la misma al no poder tomar los descansos necesarios para recuperarse.

Igualmente, estima vulnerada la igualdad ante la ley, por cuanto el rechazo ilegal y arbitrario de las licencias importa un trato diferenciado y sin justificación racional alguna, respecto de otros ciudadanos que se encuentran en la misma situación jurídica que la suya y a quienes sí se les autorizan sus licencias médicas, pudiendo gozar del descanso por enfermedad.

También estima afectada la garantía contemplada en el numeral 9º del artículo 19 de la carta fundamental, esto es, el libre e igualitario acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo, que se ha visto afectada por las decisiones arbitrarias e ilegales de la recurrida.

Finalmente, invoca el derecho de propiedad, garantía contemplada en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto, al rechazarse las licencias médicas se ha afectado gravemente su patrimonio, al verse privado del pago a que legítimamente tiene derecho.

Por último, hace presente que desde septiembre de 2018, se encuentra desempleado, siendo tratado en el consultorio de salud

XCSXMRXXPX

familiar Santa Elvira, ubicado en la población de Santa Elvira de la ciudad de Copiapó, donde asiste regularmente a terapia sicológica.

En la parte conclusiva pide acoger el arbitrio, restableciendo el imperio del derecho quebrantado, dejando sin efecto la resolución arbitraria e ilegal recurrida, ordenando a la Superintendencia de Seguridad Social disponer que se paguen las licencias médicas rechazadas, fundándose en los antecedentes acompañados ante los organismos competentes oportunamente por su parte o, en su defecto, se le practiquen las pericias médicas que correspondan por un profesional médico especializado e imparcial, a fin de determinar la procedencia del pago de las licencias médicas rechazadas, sin perjuicio de las demás providencias que se estimen pertinentes, con costas.

Don Roberto Barraza Saavedra, abogado, en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, informa al tenor de la acción de protección de autos, solicitando desde ya su rechazo por cuanto no ha existido de parte de su representada actuación ilegal o arbitraria que haya causado a la recurrente vulneración de algún derecho constitucionalmente garantido o siquiera, su amenaza.

Primeramente, alega la extemporaneidad de la acción. Al efecto hace presente que la acción de que se trata fue interpuesta con fecha 26 de junio de 2019, en circunstancias que el Sr. Pinto, con fecha 21 de diciembre de 2018, recurrió ante la Superintendencia solicitando se reconsidere el dictamen N° 38402, mediante el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN REGIÓN DE ATACAMA, en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 19270538-K, 54435946, 54730914, 54731614, 54731646, 19930880-7, 20330006-9, 20759721 -K, 21356630-K, extendidas por un total de 159 días a contar del 09 de marzo de 2018, emanado de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., por reposo no justificado y en ese contexto es que se emite la Resolución Exenta N° R-01-S-12178-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, impugnada en autos.

No obstante, indica que el actor –previamente- recurrió ante ese mismo Servicio, con fecha 06 de septiembre de 2018, reclamando de la actuación de la COMPIN REGIÓN DE ATACAMA, entidad que confirmó el rechazo de las mismas licencias médicas que se reclama en autos, determinando su representada que el reposo prescrito por las referidas licencias no se encontraba justificado, por lo que resuelve rechazar el reclamo, mediante Resolución Exenta IBS N° 38402, de fecha 12 de noviembre de 2018.

Indica que, a mayor abundamiento, mediante Resolución Exenta N° 1854-2018, de fecha 03 de abril de 2018, la COMPIN REGIÓN

XCSXMRXXPX

DE ATACAMA, resolvió confirmar el rechazo de la licencia médica N° 19270538-K, emanado de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. por reposo no justificado, dictamen que se sustentó en un peritaje realizado al Sr. Pinto.

Conforme a lo relatado, indica que han transcurrido más de 14 MESES entre la fecha de la interposición de esta acción y el conocimiento que el recurrente tuvo del rechazo de las licencias médicas, tanto de los fundamentos que motivaron dicha decisión como de la eventual arbitrariedad o vulneración de las garantías constitucionales que se pretenden supuestamente afectadas, lo anterior, considerando el pronunciamiento del primer acto administrativo respecto de la situación médica del Sr. Pinto, de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente administrativo que acompaña al informe.

Por consiguiente, estima que correspondía computar el plazo fatal de 30 días corridos para interponer esta acción a lo menos desde la fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 1854-2018, de fecha 03 de abril de 2018, de la COMPIN REGIÓN DE ATACAMA.

De otro lado, indica que de su texto se colige que la acción constitucional de autos, contrariando la naturaleza y finalidad tenida en vista por el constituyente, se utiliza como última instancia de reclamación para obtener la autorización de unas licencias médicas que fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, hace presente que de acuerdo con lo dispuesto en el DS N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es competencia de las COMPIN o ISAPRE, según corresponda a un trabajador cotizante del Fondo Nacional De Salud (FONASA) o a uno afiliado a una Institución de Salud Previsional, circunstancia que basta para comprobar la falta de oportunidad en el ejercicio de la presente acción constitucional, por cuanto, al no ser una vía de impugnación subsidiaria, ha debido interponerse en contra del organismo que administra la prestación de seguridad social, en este caso, la licencia médica.

Adicionalmente, sostiene que el hecho de haber reclamado el actor ante la Superintendencia de modo alguno significa que el plazo para recurrir de protección se suspenda, pues, si bien en materia de acciones jurisdiccionales que se intenten en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, se exige el agotamiento de la vía administrativa, por supremacía constitucional, dicha disposición no es aplicable a la acción de protección, por cuanto ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el

XCSXMRXXPX

artículo 20 de la Constitución Política de la República, se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de recurso de autos, toda vez que la materia sobre la que realmente versa, dice relación con el derecho establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción e protección.

En efecto, refiere que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el Subsidio por Incapacidad Laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que, sin duda alguna, pertenecen al campo de la Seguridad Social y se encuentran expresamente excluidas del ámbito de la acción de protección, sin perjuicio que el legislador contempló un amplio y completo sistema de protección -a nivel legal y reglamentario- para la debida protección del Derecho a la Seguridad Social.

En subsidio de las alegaciones anteriores, se refiere al fondo del asunto y dice que el Sr. Pinto, con fecha 21 de diciembre de 2018, recurrió ante la Superintendencia solicitando se reconsidere el dictamen N° 38402, mediante el cual se confirmó lo resuelto por la COMPIN REGIÓN DE ATACAMA, en orden de mantener el rechazo de las licencias médicas N°s 19270538-K, 54435946, 54730914, 54731614, 54731646, 19930880-7, 20330006-9, 20759721-K, 21356630-K, extendidas por un total de 159 días a contar del 09 de marzo de 2018, emanado de la ISAPRE CRUZ BLANCA S.A., por reposo no justificado, en razón de lo cual, tras la revisión de los antecedentes, mantuvo lo decidido, conclusión que se basó en que el nuevo informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-S-12178-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, impugnada en autos.

XCSXMRXXPX

Refiere que con ocasión del reclamo de fecha **06 de septiembre de 2018,** en contra de la COMPIN REGIÓN DE ATACAMA, que confirmó el rechazo de las mismas licencias médicas, su representada estudió los antecedentes médicos aportados, determinando que el reposo prescrito no se encontraba justificado, resolviendo rechazar, ya en esa oportunidad, el reclamo presentado por el recurrente, mediante Resolución Exenta IBS N° 38402, de fecha 12 de noviembre de 2018.

Hace presente que el Sr. Pinto registra tener 68 años, estar pensionado y haber presentado licencias médicas por un período comprendido entre el 02 de noviembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, por diagnóstico *"Trastorno ansioso depresivo",* acreditando más de 333 días de reposo laboral.

Asimismo, añade que se acompañó al expediente administrativo INFORME PERITAJE DE SEGUNDA OPINIÓN, realizado al Sr. Pinto con fecha 14 de noviembre de 2017, por el Dr. Matías Monje Hinostroza, Psiquiatra, conforme lo autoriza el artículo 21° del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, y que en sus conclusiones sostuvo: *"Al momento de esta entrevista y desde el punto de vista psiquiátrico, en mi opinión profesional, paciente presenta un compromiso leve de su capacidad funcional por lo que se encuentra en condiciones de reinsertarse a su trabajo, basado en su anamnesis, examen mental y funcionalidad descrita por el paciente".*

Respecto de la acción de autos, previamente argumenta en torno al marco jurídico-normativo que regula la materia y al efecto indica Sistema de Seguridad Social, existe cobertura para atender los distintos riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en un estado de necesidad y tratándose de la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, ella puede ser permanente o transitoria.

Para el caso de las dolencias que causan incapacidades laborales permanentes, el sistema de seguridad social contempla las pensiones de invalidez, las que tratándose de trabajadores afectos al Sistema de Pensiones creado por el D.L. N° 3.500, de 1980, son evaluadas y declaradas por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones. En el caso de los trabajadores afectos a alguna institución de previsión del antiguo régimen previsional (ex Cajas de Previsión y ex Servicio de Seguro Social) hoy fusionadas en el Instituto de Previsión Social (I.P.S.), las evaluaciones de incapacidad o invalidez son conocidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMIS).

Respecto de incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del

XCSXMRXXPX

trabajador, existe el beneficio denominado LICENCIA MÉDICA, regulado en el citado D.F.L. N° 1, del año 2005, y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud, la que una vez autorizada por el Organismo competente, esto es, una COMPIN o INSTITUCIÓN DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRE), puede dar derecho -de cumplirse los requisitos legales- al pago de subsidio por incapacidad laboral (regulado en el D.F.L. N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), o al pago de la remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos, los pertenecientes al sector público y municipal.

En estas situaciones de suspensión transitoria de la capacidad de ganancia, el trabajador debe hacer uso de licencia médica, esto es, reposo, el que unido en la mayoría de los casos a un tratamiento médico farmacológico o de otro tipo, debe conducir a que el trabajador recupere su salud y quede en condiciones de reintegrarse a su trabajo.

Añade que el derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de, entre otras, la Ley N° 18.469, que regula el Ejercicio del Derecho Constitucional a la Protección de la Salud y que crea un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto.

Indica que el aludido artículo 149, en su parte pertinente, señala: *"Los trabajadores afiliados, dependientes o independientes, que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar; por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".* Luego, en virtud del artículo 156 del mencionado D.F.L., el beneficio de licencia médica también es aplicable a los afiliados a alguna Institución de Salud Previsional.

La licencia médica está definida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, que contempla el Reglamento sobre autorización de licencias médicas, en los siguientes términos: "*Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- de la Secretaría Regional Ministerial de Salud -SEREMI- o Institución de Salud Previsional según corresponda,*

XCSXMRXXPX

durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo...".

Por tanto –puntualiza-, la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, indica que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 3, antes citado, dispone que para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer, de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas: *"a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;".*

Por consiguiente, sostiene que la actuación de la Superintendencia, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, según mandato contenido en el inciso cuarto del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, además del artículo 3º de la Ley N° 16.395, que regula su funcionamiento orgánico, y Ley N° 20.585, que le asigna funciones con miras a asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica de cotizantes y beneficiarios de una Institución de Salud Previsional (ISAPRE) o del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Sin perjuicio de lo señalado, reitera que la pretensión del recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, además de no tener fundamento legal, de acuerdo con los antecedentes y preceptos legales que se han expuesto, ciertamente, desborda los límites de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes y en el caso del recurrente, claramente su derecho a licencia médica y consecuentemente, al subsidio por incapacidad laboral, no reúnen tal condición, sino al contrario, pues tras las sucesivas revisiones de la ISAPRE, COMP1N y de la Superintendencia, se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de sus licencias médicas.

Asimismo -prosigue-, no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues como ya se indicó, se limitó a resolver la situación del Sr. Pinto, dentro del ámbito de su competencias, como tampoco ha existido vulneración o amenaza a los

XCSXMRXXPX

derechos constitucionales invocados, ni a algún otro derecho garantizado por la Carta Fundamental.

A mayor abundamiento, hace presente que el solo otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de un derecho en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso.

En efecto, indica que de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984 y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1- Una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente (ISAPRE o COMPIN), para lo cual es necesario que se constate, primero la existencia de una enfermedad o accidente y, en segundo término, que esta enfermedad o accidente cause incapacidad laboral temporal, razón por la que el trabajador deberá ausentarse de su trabajo por un lapso determinado.

2.- Cumplimiento de los requisitos para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral, los que varían de acuerdo a si se trata de un trabajador dependiente o independiente (D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 17 del ya citado reglamento, dispone que: *"Autorizada la licencia médica o transcurridos los plazos que permitan tenerla por autorizada, esta constituye un documento oficial que justifica la ausencia del trabajador a sus labores o la reducción de su jornada de trabajo, cuando corresponda, durante un determinado tiempo y puede o no dar derecho a percibir el subsidio o remuneración que proceda, según el caso."*

Por lo expuesto, dice que no existe -como pretende la recurrente- derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues como se indicó para ello es necesario, como punto de partida, contar con licencias médicas autorizadas, cuestión que no acontece en la especie.

Desde otro punto de vista, dice que de considerarse que basta la emisión de la licencia médica por parte del profesional de la salud, para que ésta surta todos sus efectos, (entre los que se cuenta justamente el derecho al subsidio o remuneración en el caso de los funcionarios públicos) haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas, como las contempla en el DS. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o haría imposible la aplicación de éstas por parte de las ISAPRE o por la COMPIN, pues de aplicarlas estarían efectivamente atentando contra el derecho de

XCSXMRXXPX

propiedad sobre el subsidio ya ingresado al patrimonio del trabajador, conclusión a todas luces inaceptable.

Finalmente, refiere que en el dictamen reclamado, se exponen las razones por las cuales se llegó a la conclusión que se indica, no tratándose de un acto carente de un fundamento racional o nacido del sólo capricho irracional de la autoridad técnica, sino que del estudio y ponderación de los elementos que se han señalado, en concordancia con criterios normativos y jurisprudenciales vigentes en ese Organismo de Control.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 20 la acción de protección de derechos fundamentales de algunos de aquellos que aparecen en el artículo 19 de la misma Carta Fundamental, consagrando con ello un arbitrio para la tutela urgente de ciertos derechos fundamentales que fueren amenazados o conculcados mediante un acto ilegal o arbitrario. Entre estos derechos fundamentales se encuentran los signados por la recurrente, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clases de bienes corporales o incorporales.

SEGUNDO: Que el antes referido arbitrio está consagrado para la tutela urgente de los derechos fundamentales a los que garantiza, lo que implica corregir, o restablecer el imperio del derecho en los casos en que éstos pudieren verse amenazados o conculcados sin que ello suponga realizar una aplicación de esos derechos sobre un asunto de fondo, o que implique efectos jurídicos más permanentes que aquellos que exige el restablecimiento urgente del derecho en cuestión.

TERCERO: Que en relación a la alegación de extemporaneidad enarbolada por la recurrida, basta para su desestimación la circunstancia que a través de la presente acción se impugna la resolución en virtud de la cual la recurrida Superintendencia de Seguridad Social ratifica lo resuelto en cuanto al rechazo de la licencia médica por la Compin y consecuencialmente por la Isapre, acto que fue expresado en la RESOLUCIÓN EXENTA N°R-01-S-12178-2019, de 27 de mayo de 2019, por lo que el recurso, al haber sido ingresado con data 26 de junio en curso, fue interpuesto dentro del plazo de treinta días establecido en el Auto Acordado que regula la presente acción constitucional, motivo por el cual la presente acción de cautela de derechos constitucionales no resulta extemporánea extemporánea.

XCSXMRXXPX

CUARTO: Que en cuanto al fondo, para la adecuada consideración del asunto planteado en la acción de protección, es necesario considerar que el artículo 16 del Decreto Supremo n° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, preceptúa que la Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre en su caso, podrán rechazarlas, aprobarlas y reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado, o cambiarlo de total a parcial o viceversa, dejando en todo caso, constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vita para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia. Adicionalmente esa norma prevé que para un mejor acierto de la decisión podrán disponer de acuerdo con sus medios, algunas de las medidas contempladas en el artículo 21 del referido reglamento, entre otras la de la letra a), esto es, practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas, o la signada en la letra e) que permite disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

QUINTO: Que, de este modo, la recurrida en el presente caso, la Superintentencia de Seguridad Social, pueden requerir con sus medios o solicitar al cotizante, la práctica de un peritaje que permita un análisis exhaustivo y contrastado de la situación de salud del afectado, sin que represente un obstáculo parar ello que pudiera irrogar costos para el costos para éste último.

SEXTO: Que las atribuciones antes referidas no pueden interpretarse en el sentido de que su ejercicio queda entregado al arbitrio de la institución de que se trate, en la medida en que, con arreglo a nuestra Constitución Política, ningún órgano del Estado puede ejercer de esa forma sus atribuciones, mucho menos cuando se compromete la integridad física y psíquica de las personas destinatarias del servicio en cuestión. Lo anterior supondría caer, precisamente, en el vicio que reclama la recurrente. Es del todo plausible jurídicamente hablando, que el ejercicio de atribuciones que suponen el otorgamiento, o no, de beneficios de salud o la distribución de derechos que comprometen la integridad física y psíquica de las personas, se haga sobre la base de un análisis exhaustivo de todos los antecedentes disponibles y con agotamiento de las posibilidades de contar con información experta, ineludible en materias de salud y no sobre la base de un único elemento de convicción que vale la resolución de rechazo.

SÉPTIMO: Que esta obligación de premunirse de todos los antecedentes técnicos y agotar los recursos normativos que establece el

XCSXMRXXPX

reglamento que se viene citando es, si se quiere, más intensa en el caso de la Superintendencia de Seguridad Social cuya naturaleza institucional es velar por la correcta aplicación de la leyes de seguridad social, lo que en términos de distribución de bienes sociales implica garantizar la protección de los derechos que esas leyes establecen. Desde este punto de vista parecen descaminados los argumentos de la recurrida en orden a que no puede pensarse que el beneficio llamado licencia médica deje de producir efectos hasta tanto se examine la pertinencia técnica de los mismos, debido a que es precisamente la obligación de los órganos de supervigilancia, como la SUSESO, que la negativa en el otorgamiento de prestaciones y beneficios se sujete a requisitos de fundamentación e información más estrictos, dada la importancia y magnitud de los bienes comprometidos. En igual sentido y dado que se trata de una obligación más intensa aplicable al órgano de supervisión no puede computarse el plazo considerando el rechazo de las licencias por parte de la ISAPRE respectiva

OCTAVO: Que en similares términos cabe advertir que el análisis de la cuestión que esta Corte debe resolver escapa a la mera consideración de la compensación económica del subsidio implicado en la licencia médica y a las obvias cuestiones de seguridad social subyacentes, como sugiere la parte recurrida, para afectar al conjunto de condiciones que constituyen el contenido de la integridad física y sobre todo psíquica que la situación combinada de enfermedad y falta de ingresos necesariamente produce. Por lo mismo, un pronunciamiento de esta Corte no constituye una extensión del arbitrio de protección a materias de seguridad social si no una correcta apreciación de los derechos afectados por un acto que no está debidamente fundamentado con agotamiento de los recursos normativos disponibles y que por ende puede estimarse arbitrario, con independencia de las cuestiones jurídicas que pueden ser materia de un pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por la abogada Andrea Pantoja Pérez en representación de don MARIO ENRIQUE PINTO CASTILLO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución Exenta n° R-01-S-12178-2019 de 27 de mayo de 2019, y se ordena a la Superintendencia de Seguridad Social disponer la realización de los exámenes que

XCSXMRXXPX

correspondan a fin de decidir con fundamento técnico acerca de la procedencia del pago de las Licencias Médicas a las que dicha resolución se refiere.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Redactó el Fiscal Judicial Ad Hoc don Ricardo Garrido Álvarez.

N°Protección-142-2019.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Fecha: 01/10/2019 13:29:44

Ricardo Antonio Garrido Álvarez
Fiscal
Fecha: 01/10/2019 12:04:44

XCSXMRXXPX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Pablo Bernardo Krumm D. y Fiscal Judicial Ricardo Antonio Garrido A. Copiapo, uno de octubre de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a uno de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XCSXMRXXPX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl